

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA N.º	149
RADICADO:	05001 31 10 004 2022 000330 00
PROCESO:	NULIDAD DE MATRIMONIO
SOLICITANTES:	DEIMAR LEANDRO SEPULVEDA GUZMAN CC 1.048.015.268 LIZETH CRISTINA HOLGUIN UPEGUI CC 1.152.188.165
DECISIÓN:	DECRETA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

ASUNTO

Por reparto fue recibida sentencia única y definitiva proferida por el TRIBUNAL ARQUIDIOCESANO DE MEDELLÍN – SALA PRIMERA, dentro del proceso de NULIDAD DE MATRIMONIO celebrado entre DEIMAR LEANDRO SEPULVEDA GUZMAN y LIZETH CRISTINA HOLGUIN UPEGUI.

En dicha sentencia proferida el 20 de agosto de 2020, se declaró la NULIDAD del matrimonio católico contraído por la señora LIZETH CRISTINA HOLGUIN UPEGUI y el señor DEIMAR LEANDRO SEPULVEDA GUZMAN celebrado el 17 de julio de 2010 en la parroquia NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN de la ciudad y Arquidiócesis de Medellín - Antioquia y registrado en la Notaría Dieciocho (18º) del círculo de Medellín - Antioquía, bajo el indicativo serial N°6209193, documentación que ha sido recibida por este despacho y se ha solicitado ordenar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia aludida.

CONSIDERACIONES

Los Juzgados de Familia, en virtud a la facultad conferida por el numeral 18 del artículo 21 Código General del proceso en concordancia con el artículo 577 numeral 9º del mismo estatuto, son los competentes para decretar la ejecución en cuanto a los efectos civiles de las sentencias proferidas por los Tribunales Eclesiásticos en las causas de nulidad de los matrimonios católicos, mediante el trámite de jurisdicción voluntaria; esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del concordato celebrado por la Santa Sede con el Gobierno Nacional, en concordancia con el inciso 9º del artículo 42 de la Constitución Política que establece:

“(…) También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios

religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley (...)”

Así mismo, los artículos 146 y 147 del Código Civil modificados por los artículos 3 y 4 de la ley 25 de 1992, preceptúan:

“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil”

Verificadas las anteriores premisas fácticas y normativas, pude concluirse que este Despacho Judicial debe decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia antes mencionada y consecuentemente ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio HOLGUIN- SEPULVEDA, el cual fue registrado en Notaría Dieciocho (18°) del círculo de Medellín - Antioquía, bajo el indicativo serial N°6209193 y en el Libro de Varios de la misma dependencia, por encontrarse el presente trámite ajustado a derecho y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 1260 de 1970 y para que surta efectos civiles.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD del matrimonio contraído por la señora LIZETH CRISTINA HOLGUIN UPEGUI y el señor DEIMAR LEANDRO SEPULVEDA GUZMAN, celebrado el 17 de julio de 2010 en la parroquia SEÑORA DEL CARMEN la ciudad y Arquidiócesis de Medellín - Antioquia.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente decisión en la Notaría Dieciocho (18°) del círculo de Medellín - Antioquía, bajo el indicativo serial N°6209193 y en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia, esto según los lineamientos establecidos en el art. 72 del Decreto 1260 de 1970 y en el art. 1 del Decreto 2158 de 1970 para lo cual se impondrá firma electrónica a esta sentencia.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad30c1cb4e8e496c0d142be1dff3eef6c1213d010bf41ce17ea698a7a4e960dc

Documento generado en 01/06/2022 07:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>